

Cotos de los escribanos en Murcia durante 1472

M.^a BELÉN PIQUERAS GARCÍA
Universidad de Cádiz

I. INTRODUCCION.

Centrándonos en el estudio de la figura del escribano, e indagando cuando aparecen mencionados por vez primera y cual es su origen, encontramos que ya en documentos visigóticos aparece la figura de una persona que se encargaba de escribir los documentos, cuyo origen se encuentra en los tabelliones del Bajo Imperio Romano, estos documentos no tenían fe pública, aunque aparecían ratificados por testigos.

Parece ser que se conservaron unas fórmulas visigóticas, modelos de documentos privados, del siglo VII, según Ambrosio de Morales que fue quien las recogió.

A la caída de los visigodos y una vez constituido el Reino astur-leonés, tenemos constancia documental de la existencia de personas que escribían «sripsit», llamados también notarios, generalmente cuando se referían a los escriptores del Obispo.

Estos escriptores eran clérigos, aunque se le puede atribuir alguna personalidad. Harían uso de algún formulario.

En Castilla-León no es normal la existencia de escriptores de la nobleza como ocurría en el resto de Europa.

Durante los siglos XI y XII, a raíz de las transformaciones económicas y sociales, los escriptores se harían más profesionales, apareciendo junto a los clérigos, los escriptores laicos, habiendo un intento de revestir los documentos de fe pública.

En el siglo XII concretamente, con el renacimiento del derecho romano, se regularía la figura del escribano como hombre investido de fe pública, este paso tendría su origen en Bolonia, irradiando al resto de Europa.

En Castilla aparecerían las primeras legislaciones, Fuero de Soria, Fuero Real, Espéculo, Partidas.

Dentro de la legislación de las Partidas, la más completa de Occidente, encontramos contemplados dos grupos de escribanos, los reales y los escribanos públicos (municipales, de número, de renta).

Los Reyes Católicos darían una legislación para regular el oficio de escribano. En las Cortes de Toledo de 1480 se hace una clara distinción entre escribano de cámara, público y de concejo.

Debemos mencionar la fecha de 1503 en la que se da una pragmática especial, regulando el oficio de escribano.

II. EL OFICIO DE ESCRIBANO EN LA BAJA EDAD MEDIA.

Durante la Baja Edad Media el autor material del documento, el escriba, pasaría a asumir una función pública concretada en su persona, con facultad de producir documentos dotados de autenticidad y capaz de garantizarlos de un modo eficaz para producir derechos y efectos procesales en su caso.

El escriba, como fruto de la recepción romanista en nuestro país, es el oficial público que ejerce una función delegada del Rey, en quien como originario portador de ese poder radica el de nombrarlo o deponerlo, pues como dicen las Partidas «Poner escribanos es cosa que pertenesçe al Emperador o Rey, e esto es porque es tan como uno de los ramos del sennorio del reyno» (1). Este carácter de oficial público encuadra al escribano en el régimen general de los oficios públicos y determina que él mismo se vea intensamente afectado por la corriente privativista que invade la función pública y le lleva de una manera rápida y progresiva a consecuencias tales como la patrimonialización, que tanto incide en la problemática institucional, en la cuestión de su nombramiento y en la importancia que reviste en cuanto a factor limitativo del derecho de las ciudades y otras instituciones e incluso de la propia potestad real a la libre disponibilidad del oficio, pues esta transmisión se dio más de parte de la Corona, aunque también esta intervenga demasiadas veces en dicha práctica (2).

El hecho de que ninguna ordenación legal establezca un plazo concreto para el desempeño de las escribanías, es un síntoma de patrimonialización. El oficio de escribano tenía un carácter vitalicio, derivando de aquí su posterior carácter hereditario, re-

(1) Partidas 3.19.3.

(2) PASCUAL MARTÍNEZ, LOPE: «Estudios de Diplomática Castellana. El Documento Privado y Público en la Baja Edad Media: Los escribanos», en *Miscelánea Medieval Murciana*. Murcia, VIII (1981), pp. 119-190.

sultando meramente teórico el control ejercido por la monarquía en la transmisión del oficio de padres a hijos legítimos.

Con Enrique IV se llegaría incluso al extremo, de no sólo concederlo con carácter vitalicio, sino además por juro de heredad. Esta actitud le sería recriminada por los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469, ante lo cual se comprometió a no reincidir, llegando incluso a revocar los oficios así otorgados. A pesar de ello, nuevamente en las Cortes de Santa Marfá de Nieva (3) en 1473, volverían a presentarse quejas por el incumplimiento de las promesas echas por Enrique IV.

Durante este reinado y el de su antecesor, Juan II, se venderían de forma abusiva las cartas de escribanía en blanco, al mejor postor, ante lo cual protestarían enérgicamente las Cortes, consiguiendo únicamente falsas promesas.

La titularidad del oficio de escribano se podía igualmente transmitir por la vía de renuncia, la cual era válida siempre que fuese acompañada de la autorización del Rey.

Asimismo las escribanías podían transmitirse por medio de arrendamiento, el cual podía efectuarse a través del poder público, quien lo transmitía a un particular que sería el beneficiario del oficio, pero no el propietario, dado que la propiedad del mismo se la reservaba el poder público, obteniendo una renta del mismo, o bien, otras veces el titular realizaría personalmente la transmisión del ejercicio del oficio, reservándose siempre su titularidad.

En Castilla los monarcas de los siglos XIV y XV, arrendarían las escribanías mediante precio, este sistema daría lugar en numerosas ocasiones a que los arrendatarios subarrendasen a su vez las escribanías, con lo cual resultaba que al ser más los intermediarios que debían beneficiarse del oficio, se hacía más gravoso para las personas que tenían que acudir al escribano.

Independientemente del medio por el que los escribanos recibiesen las escribanías, éstos debían reunir una serie de condiciones indispensables para el ejercicio de su oficio, entre estas y aunque en la práctica no se cumpliesen, deben citarse:

* La edad mínima adecuada que debían tener los escribanos no se concretaría hasta el Reinado de los Reyes Católicos que la fijarían en los 18 años.

* La enfermedad incapacitaba generalmente para ejercer el oficio de escribano, esta circunstancia queda contemplada en el Fuero Real, en el de Soria y en el Espéculo, en los cuales se prescribe que en casos de enfermedad de algún escribano, se fuese «a alguno de los otros escribanos públicos que la faga» (4).

* Honradez y buena fama.

* Ser católico y laico, esta condición era imprescindible.

* Tener una situación económica solvente.

* Debían ser vecinos y residir en el lugar donde debían desempeñar su oficio.

* Se les exigía unos conocimientos suficientes para poder desempeñar el oficio.

En el Espéculo se apunta como los escribanos públicos debían «saber bien escreuir e seer entendidos de razon» (5). Posteriormente se señala como requisito previo al ejercicio de la profesión, el de pasar un exámen donde demostrarían sus conocimientos no sólo sobre la materia, sino también conocimientos jurídicos.

(3) Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, vol. III, pp. 839-843, pet. 4.

(4) Fuero Real 1.8.1. p. 360. Fuero de Soria, 76, p. 31. Espéculo 4.12.11, p. 115.

(5) Espéculo 4.12.4, p. 113.

En cuanto al nombramiento de los escribanos, generalmente era el Rey quien los designaba, aunque más adelante dicha prerrogativa la tendrían igualmente las ciudades. El caso de Murcia nos puede servir de ejemplo, por privilegios de Alfonso X la ciudad de Murcia estaría facultada para nombrar escribanos en el ámbito de sus propias localidades (6), al igual que otras ciudades que debieron gozar de análogas prerrogativas.

Una vez elegido, el escribano debía prestar juramento de su cargo, de «guardarlo bien e lealmente» es la fórmula que se repetía a lo largo de toda la documentación. Tras ello les eran entregados los signos que le acreditaban ante los demás como titular de la escribanía, tras pagar a la Cancillería del Reino los aranceles correspondientes, 60 será la cantidad mantenida hasta los Reyes Católicos.

De una manera paulatina se iría determinando el número de escribanos con que podía contar una localidad. En Murcia se fijaría el número de dieciocho.

En los reinados de Juan II y de Enrique IV, se acrecentaría el número de escribanos, por lo que se les rogaría que no aumentasen dicho número.

El abanico de acción de los escribanos era muy amplio, en la esfera judicial abarcaba toda serie de actos jurídicos, sin distinción entre asuntos civiles y mercantiles y en la vida privada y social abarcaría ventas, donaciones, capitulaciones matrimoniales, fianzas, inventarios de bienes, hidalguía, testamentos, etc.

Pasando al tipo de sistema retributivo con que contaba el escribano, vemos que era el de autofinanciación, entendiéndose como tal, aquel en el que el propio oficial se remunera así mismo, mediante los beneficios económicos de su propio trabajo.

Los escribanos además de sus retribuciones, gozaron de una serie de privilegios, exención de determinados tributos inherentes a la titularidad del cargo, gratificaciones, estaban exentos de ir a la guerra, privilegio concedido a partir de Juan II (7), estaban exentos del deber de hospedaje.

A su vez tenían derecho a asociarse, pudiendo constituir gremios o corporaciones.

Como contrapartida los escribanos tenían una serie de deberes inherentes al cargo, coincidentes en su mayoría con las condiciones indispensables para poder ejercer como escribano.

La figura del escribano medieval, queda pues perfilada como pieza clave de la sociedad de los siglos medievales, sin lo cual no podríamos entendernos en su proceso de evolución formativa de unas instituciones sociopolíticas, económico-morales, religioso culturales y, en fin, de aquella mentalidad concreta que configura la España de los últimos siglos (8).

III. DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS DURANTE 1472 EN MURCIA.

Los escribanos del concejo eran nombrados tras propuesta del dicho concejo al Rey, a quien pedían su confirmación, cuando dicha confirmación procedía, ésta se di-

(6) TORRES FONTES, JUAN: «Privilegios de Fernando IV a Murcia», en *A.H.D.E.* (1948-49), p. 561.

(7) ARRIBAS ARRANZ, F: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la ley del Notariado*, Sección Primera. Estudios Históricos, vol. I, Madrid 1964, pp. 236-37.

(8) PASCUAL MARTÍNEZ, LOPE: ob. cit. p. 164.

rigía no al escribano sino al concejo que era quien había elevado la petición, siendo en el concejo, ante los alcaldes y hombres buenos, donde se procedía a la toma de posesión del beneficiado con el oficio, a quien se le hacía entrega oficial del protocolo.

Estos escribanos intervendrían en la administración de justicia. En Murcia será normal encontrarlos adscritos a un órgano judicial, así en los cotos que nos ocupan aparecen mencionados como «escrivanos del juzgado de los alcaldes ordinarios desta çibdad».

Con esta ordenanza se fijan los derechos que debían llevar los escribanos, de los actos que ante ellos fuesen presentados en el ejercicio de su oficio, mandamientos, escrituras, embargos, pleitos, sentencias, licencias, presentación de escritos, presentación de testigos, etc. Asimismo quedan fijados los derechos que por diversos actos debían llevar los alcaldes y alguacil, o su lugarteniente o peones.

En una época decididamente intervencionista, obsesionada por reglamentar y regular todo tipo de actividades, el trabajo de los escribanos no podía ni debía, en razón precisamente de su importancia social y pública, dejarse a la libre iniciativa de los particulares. Los intentos de regular posibles desórdenes y el deseo de evitar competencias funestas, explican la existencia de aranceles locales, aprobados por el poder central, por los que debían regirse los escribanos en la percepción de sus honorarios.

Tras el análisis de la ordenanza se deducen dos observaciones generales, en primer lugar como los asuntos criminales eran tasados con derechos más elevados, generalmente el doble, que los civiles y en segundo lugar, tras hacer un análisis comparativo entre los derechos establecidos para los escribanos y los de los alcaldes, se observa como por un mismo acto los alcaldes tenían fijados unos derechos más elevados que los estipulados para los escribanos, así por ejemplo, por testimonios o escrituras signadas se establece para los escribanos, seis blancas, mientras que para los alcaldes se eleva a 15 blancas.

En la misma ordenanza y tras fijar los derechos, se exponen una serie de condiciones que debían ser guardadas y cumplidas bajo pena de perjuros e incluso pecunarias en algunos casos.

Prohíben que los titulares de las escribanías de juzgado fuesen procuradores de algunas personas en cualquier tipo de causas.

Asimismo prohíben a los titulares de las escribanías del juzgado, que presentasen sus causas y pleitos ante los escribanos que por ellos regían dichas escribanías, debiendo hacerlo únicamente ante los demás escribanos del juzgado.

Determinan que los alcaldes no mandasen hacer ejecuciones en bienes de ninguna persona, por deudas que éstas debiesen por obligaciones o condenas de cualquier juez, sin ser previamente presentadas las obligaciones originales, signadas públicamente.

Ordenan que los alcaldes no diesen lugar a que los escribanos de la audiencia cobrasen más derechos por las escrituras, actos y procesos, que ante ellos fuesen presentados y resolviesen, de los estipulados por el concejo, bajo pena de 1000 maravedís.

Los alcaldes no podrán admitir en los pleitos que ante ellos estuviesen pendientes o bien en los que se presentasen por vez primera, ningún escrito que no fuese firmado por un letrado graduado, o por los procuradores del concejo, bajo pena de 100 maravedís, por cada escrito que recibiesen.

Al igual que en ocasiones anteriores, ordenan a los alcaldes que impidiesen que los abogados pudiesen ser procuradores y viceversa, bajo pena de 600 maravedís.

Prohíben que los clérigos beneficiados de Iglesia pudiesen tener voz por alguna persona en los pleitos.

Disponen que tanto los alcaldes como los escribanos de juzgado, alcabalas, primeras y segundas alzadas, no hiciesen compañía en sus oficios, debiendo desempeñarlos personalmente, para así evitar perjuicio y daño al pueblo.

Los escribanos no debían entregar los pleitos y escrituras signados a sus partes, hasta ser tasados por la persona puesta para ello por el concejo, bajo pena de 1000 maravedís que se emplearían en las obras del concejo.

Finalmente se concluye con la notificación que de dicha ordenanza hizo el escribano del concejo a algunos otros escribanos, Juan de Atienza, Gonzalo de Sorya, Pedro de Alcaraz y Pedro de Santa Marfa, vecinos de Murcia.

CUADRO 1

DERECHOS QUE DEBIAN LLEVAR LOS ESCRIBANOS

| | <i>c. civiles</i> | <i>c. criminales</i> | <i>general</i> |
|---|-------------------|----------------------|----------------|
| Por prender o soltar. | | | 6 mrs. |
| Present. de escritos. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Actos de audiencia. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Escrit. signadas para juicios y registrada. | 2 bls. (tira) | 4 bls. (tira) | |
| Escrit. signadas sin registrar. | 6 bls. | 12 bls. | |
| Present. de testigos. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Recepc. de testigos. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Por embargo. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Pleitos por rebeldía. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Firmar treguas entre personas. | | | 6 bls. |
| Por fianzas. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Por sentencia interventoria. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Por sentencia definitiva. | 6 bls. | 12 bls. | |
| Por aboli. petic. o licencia de querella. | | | 6 bls. |
| Sentencias dadas por alcaldes en juicio. | | | 6 bls. |
| Por testimonio o escrituras signadas. | | | 6 bls. |
| Por una cara o tutela. | | | 6 bls. |
| Por present. de personas encarceladas. | 3 bls. | 6 bls. | |
| caballo y armas de abonados. | | | 6 bls. |

CUADRO 2

DERECHOS QUE DEBIAN LLEVAR LOS ALCALDES

| | <i>c. civiles</i> | <i>c. criminales</i> | <i>general</i> |
|---|-------------------|----------------------|----------------|
| Por prender o soltar. | | | 12 mrs. |
| Por rebeldías acusadas ante él. | | | 6 mrs. |
| Por pleitos comenzados. | — | — | — |
| Por sentencia en juicio. | — | — | — |
| Por escrituras signadas. | | | 15 bls. |
| Por una carta o tutela. | | | 15 bls. |
| Por querellas o petic. de licencia. | — | — | — |
| Por firmar cartas. | — | — | — |
| Por el sello del juzgado. | 3 bls. | 6 bls. | |
| Por carcelajes. | — | — | — |
| Por abolic. o licencia para poner fin a que- rellas. | — | — | — |
| Por sentenc. definit. de pleitos. | | | 2 bls. (tira) |

CUADRO 3

DERECHOS QUE DEBIA LLEVAR EL ALGUACIL

| | <i>c. civiles</i> | <i>c. criminales</i> | <i>general</i> |
|---|-------------------|----------------------|---------------------|
| Por carcelaje de presos | | | 15 mrs. |
| Por prendas | | | 8 bls. |
| Su Lugarteniente | | | 6 bls. |
| Sus peones | | | 3 bls. |
| Por la guarda del aljama de los judíos, el Viernes Santo | | | 300 mrs. no más. |

APENDICE DOCUMENTAL

Martes, 17 de noviembre de 1472.

Cotos de los escribanos.

Arch. Mun. M. Actas Capit. 1472-73, fol. 143 v.-146 v.

Cotos de los escriuanos

E los dichos sennores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres, ordenaron e mandaron que los escriuanos del juzgado de los alcaldes ordinarios desta çibdad, asy los que agora son conmo los que seran de aqui adelante e los que rigen e de aqui adelante rigeren los dichos ofiçios, non puedan llevar mas derechos de los actos que por ante ellos pasaren, de los yuso escritos, e que guarden otrosy las obras cosas de yuso contenidas, segund que en los capitulos syguientes se contiene:

Alcaldes y escriuanos e alguazil

Primeramente que lleuen los dichos alcaldes de qualquier mandamiento que dieren, asy para prender conmo para soltar, de amos mandamientos doze maravedis de dos blancas, e el escriuano seys marauedis, e sy el preso ouiere de sallir por sentençia, que pague treynta e seys marauedis.

Yten quel escriuano lleue de presentaçion de vn escrito en cabsa çevill, tres blancas y en causa criminal, doblado.

Yten que lleue el escriuano de qualquier acto çevill que escriuiere en la abdiençia, tres blancas, y en cabsa criminal, doblado.

Yten que lleue de qualquier escriptura signada que fuere presentada en juyzio, en cavs çevil, sy la registrare el escriuano, de cada tira dos blancas, e sy no la registrare que lleue seys blancas de presentaçion.

Y en cavs criminal que lleue el escriuano el derecho doblado.

Yten que lleuen los escriuanos de presentaçion de cada vn testigo, en cavs çivil tres blancas y de reçepcion de cada testigo, tres blancas, y en lo criminal que lo lleue doblado.//143 v.

Quel escriuano de qualquier embargo e secrestaçion, lleue tres blancas, e si fiziere inventario que le paguen segund su trabajo, y en çausa criminal que la lleue doblada.

Yten sy el pleito se començare en rebeldia, lleue el escriuano de cada rebeldia, tres blancas en causa çeuill, en en lo criminal el derecho doblado.

Que lleue el escriuano de poner tregua entre syngulares personas, seys blancas.

Yten quel escriuano lleue de las fianças que reçibiere de cada persona, en causa çeuill tres blancas, e en lo criminal el duplo.

Yten quel escriuano lleue de qualquier sentençia ynterbentoria, en cavsa çeuill, tres blancas y en cavsa criminal el duplo. De qualquier sentençia defynitiua en cavsa çeuill, seys blancas y en causa criminal, el duplo.

Yten quel alcalde lleue de cada rebeldia que antel acusaren, seys marauedis.

Yten que los alcaldes non lleuen rebeldias en los pleitos que estan o estouieren començados.

Yten que los escriuanos lleuen de aboliçion e liçençia e pedimento de querella o acusaçion, seys blancas.

Que lleuen los escriuanos de qualquier condepnacion o sentençia que los alcaldes dieren en juyzio, por conosçemiento de la parte, seys blancas, y el alcalde non lleue derecho alguno.

Yten que lleuen los escriuanos de qualquier actoridad que diere el alcalde para sacar qualesquier testimonios o escrituras signadas, seys blancas//144 r.

Yten quel alcalde lleue de las tales abtoridad e abtoridades e para petiçiones, quinze blancas.

Yten que los alcaldes lleuen de cada vna cara o tutela, quinse blancas, y el escriuano, seys blancas, de la tal cara o tutela.

Yten que los alcaldes non lleuen nin puedan lleuar de qualquier querella que ante ellos dieren, nin del petimiento e liçençia della, cosa alguna, saluo el escriuano sus derechos.

Yten que los alcaldes non lleuen de cada mandamiento de prender e soltar, en cavsa çeuill cosa alguna, saluo el escriuano tres blancas de cada mandamiento.

Yten que de firmar los alcaldes cartas en lo çeuill, non lluen derecho alguno.

Yten que los alcaldes lleuen del sello de su juzgado, tres blancas de cada cosa que sellaren, en cavsa çeuill y en lo criminal, doblado.

Yten que los alcaldes non lleuen derecho de ningunas carzelerias çeuiles, nin criminales, cosa ninguna, saluo el escriuano de cada persona que dieren encarçelado, en causa ceuill, tres blancas y en cavsa criminal, el derecho doblado.

Yten que de aboliçion e liçençia para partimiento de querella o acusaçion, e pedimiento de parte, que los alcaldes non ayan nin puedan lleuar derecho alguno, saluo sy dieren sentençia en el negoçio que puedan lleuar e lleuen su derecho della, ellos y el escriuano, conmo dize en el primero capitulo.

Yten quel escriuano de las primeras e segundas alçadas o este respecto, lleue en cada vno de los dichos juzgados, los derechos que le pertenesçen en cada vno de los dichos sus ofiçios.

Yten quel alguazil non lleue carçelajes de personas algunas, saluo//144 v. de las personas que prendiere e pusyere en la çarcell publica desta çibdad, e que non lleue mas de carçelaje de cada vno, de doze marauedis de dos blancas, quier sea fijodalgo, quier no, o judio, o moro, o coronado, e tres blancas de la entrada, e tres de la sallida, que son por todos, quinze marauedis.

Yten quel alguazil mayor de las prendas quel por su persona fiziere, non lleue por cada prenda mas de ocho blancas, e su lugarteniente seys blancas, e los peonos del alguazil, tres blancas.

Yten quel alguazil mayor non lleue al aljama de los judios, por la guarda que les ha de fazer el dia del Viernes Santo, mas de trezientos marauedis.

Yten que los alcaldes nin sus logarestenientes non oygan pleytos algunos en la plaça de los onbres, saluo sobre fechos de jornales, nin consyentan estar con ellos en las avdiencias que ouieren de thener en la dicha plaça de los onbres, escriuanos algunos, saluo el escriuano que con el alcalde ouiere destar en la dicha avdiencia, so pena de perjuros.

Yten que los alcaldes non consientan que los sennores de las escriuanias de juzgado, nin los que rigen por ellos las dichas escriuanias, sean procuradores por personas algunas, asy en las rentas del Rey conmo en otras causas qualesquier, nin los oyran en sus avdiencias, nin fuera dellas, so pena de perjuros.

Yten que los alcaldes non consientan que los senores de las escriuanias del juzgado deuan dar sus pleitos e cabsas, ante los escriuanos que por ellos rigen las dichas escriuanias, saluo ante los otros escriuanos del dicho juzgado, so pena de perjuros.//145 r.

Yten que los alcaldes non manden fazer entregas nin exsecuçiones en bienes de personas algunas, por debdas que deuan por obligaçion o por condenaçiones de qualesquier juezes que sean condenados, syn ser presentadas primeramente las obligaçiones oreginales signadas en publica forma e non por fees de los escriuanos por ante quien pasaron las tales obligaçiones, so pena de perjuros.

Yten que los alcaldes non lleuaron diezmo de las entregas que fizieren, saluo de la cantidad que fizieren pagar a la parte de su debdo prinçipial.

Yten que los alcaldes non den logar a que los escriuanos de la çibdad por sus derechos por las escripturas que fizieren e antellos pasaren e dieren signadas, non prenden su mandamiento.

Yten que los alcaldes non den logar que los escriuanos de las avdiencias lleuen mas derechos por las escripturas e actos e proçesos que por antellos pasaren e dieren signadas, de los que estan ordenados por el conçejo, e de lo que les fuere tasado por la persona quel conçejo para ello tyene diputado para ello, so pena de perjuros e que los tales escriuanos paguen por cada uez que lo contrario fizieren, mill marauedis.

Yten que los alcaldes non reçiban escriptos algunos en los pleitos que antellos estouieren pendientes, e se començaren de nueuo, sy el tal escripto non fuere firmado de letrado graduado o de los procuradores quel conçejo tyene exsaminados so pena de çien marauedis de cada escripto, al que lo presentare.

Yten que los alcaldes non consyentan que los abogados sean procuradores nin los procuradores sean abogados, so pena de seysçientos marauedis a cada uno.

Yten que los alcaldes non cosyentan que ningund clerido beneficiado de yglesia, que sea ordenado de orden sacra, tenga boz por persona alguna//145 v. antellos, fueran, ende en su pleito mismo o de la Yglesia ende es beneficiado o de su vassallo o de su paniaguado? o de su padre o de su madre o de onbre que aya derecho de heredar, segund ques ley de fuero.

Yten que los dichos alcaldes non lleuen acuerdos de los pleitos, saluo quando pronunçiaeren sentençia definitiua, dos blancas por cada tyra del proçeso, e non mas de cada vna de las partes.

Yten que los alcaldes non pidan seguridad de costas a las partes, de la sentençias que dieren e pronunçiaeren, so pena de perjuros.

Yten que los escriuanos nin entregadores non lleuen derechos algunos de las personas que prendaren por cauallo e armas que se fallaren non ser abonados, mas que les tornen francas sus prendas e de los que se prendaren por cauallo e armas e se fallaren ser abonados, que lleuen de cada persona, el escriuano seys blancas por su derecho e el entregador otras seys blancas, e non mas, so, pena que lo tornen como de furto.

Yten que los alcaldes non fagan conpannia de los derechos de sus ofiçios, saluo que cada vno tenga su ofiçio sobre sy, por que sus derechos fagan e puedan fazer su libre dispusyçion so pena de perjuros.

Yten que los alcaldes non consyentan que los escriuanos de su juzgado nin de las alcaualas nin de las primeras e segundas alçadas, fagan conpania en sus ofiçios, saluo que cada vno vse de su ofiçio, por que paresçe manera de monipodio e cosa gran en danno del pueblo, so las penas ordenadas por el dicho conçejo.

Yten quel escriuano del crimen non reçiiba actos judiçiales en lo çeuil, asy de fauor como otros qualesquier, avn que sea por via de amisyon, saluo en las cabsas e pleitos que antellos fueren començadas, so pena de mill marauedis por cada vez.//146 r.

Yten que los dichos escriuanos non den nin entreguen los pleitos e escripturas que dieren signados a las partes, fasta ser vistas e tasadas por la persona diputada para ello por el dicho conçejo, so pena de mill marauedis por cada vez, para las obras de conçejo.

Todas las quales dichas ordenanças fueron notyficadas por mi, dicho escriuano, a Juan de Atiença e Gonçalo de Sorya e Pedro de Alcaraz e Pedro de Santa Maria, escriuanos, vezinos de la dicha çibdad.//146 v.